

**RADICADO No: 2021-00451-00**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** IVAN ALVAREZ HIGUERA R/L DEPOSITO DE MATERIALES EL PALUSTRE  
**APODERADO:** MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ  
**DEMANDADO:** CONSORCIO VIAS TERCARIAS R/L BLANCA NUBIA LEAL GELVEZ

Arauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, favor proveer.-  
La Sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad

Arauca – Arauca



Arauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Del documento aportado con la demanda, Factura No. 34166, de fecha 24 de septiembre de 2020 y Factura No. 0618 de fecha 24 de septiembre de 2020, base de la ejecución, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor de **IVAN ALVAREZ HIGUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.590.506, propietario del **DEPOSITO DE MATERIALES EL PALUSTRE**, en contra del **CONSORCIO VIAS TERCARIAS**, identificado con NIT: No. 901.330.391-9 representada Legalmente por **BLANCA NUBIA LEAL GELVEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.68.248.705, por las siguientes sumas de dineros, así:

1º.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$35'646.640,00) M/CTE**, como capital insoluto representado en la Factura de Venta No.34166, para ser cancelada el 10 de octubre de 2020.

2.- Por el valor de los intereses moratorios desde el 11 de octubre de 2020, fecha en que se constituyó en mora, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3'570.000,00) M/CTE**, como capital insoluto representado en la Factura de Venta No.0618, para ser cancelada el 10 de octubre de 2020.

4.- Por el valor de los intereses moratorios desde el 11 de octubre de 2020, fecha en que se constituyó en mora, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Sobre las costas, gastos del proceso y agencias en derecho, resolverá en su oportunidad.

Ordenase a los demandados paguen las sumas de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

***Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).***

Téngase y reconózcase a la Dra. MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.290.097 de Arauca y T. P. No. 222.992 del C.S.J., como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ